

ORDENANZA FISCAL P01: REGULADORA DE LAS NORMAS GENERALES PARA EL ESTABLECIMIENTO O MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.1.e) y 127 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, que se regularon por lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, por la Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos y por lo preceptuado en esta Ordenanza.

Artículo 2.- Procedencia del establecimiento de precios públicos.

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer y exigir precios públicos, por la prestación de servicios o la realización de actividades.

2.- En general y con el cumplimiento de cuanto se establece en esta Ordenanza, podrán establecerse y exigirse la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia de esta Entidad Local, efectuadas en régimen de derecho público en los siguientes supuestos:

- Que no se refieran a los servicios de aguas en fuentes públicas, alumbrado en vías públicas, vigilancia pública general, protección civil, limpieza de la vía pública o enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

- Que los servicios o actividades vengan prestándose por el sector privado.

- Que no sean de recepción obligatoria, al imponerse con tal calificación, en virtud de lo dispuesto en la legislación vigente.

- Que no sean de solicitud obligatoria. No se considerará voluntaria la solicitud, cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias, y cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean para la vida privada o social de solicitante.

Artículo 3.- Obligados al pago.

Quedan obligados al pago de los precios públicos, quienes disfruten, utilicen o se beneficien de los servicios o actividades por lo que deban satisfacerse aquellos.

Artículo 4.- Cuantía y obligación de pago.

1.- Los precios públicos se establecerán a un nivel que cubra como mínimo los costes económicos originados por la realización de las actividades o la prestación de los servicios.

2.- Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, se podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior; en estos casos deberán consignarse en los presupuestos del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

Artículo 5.- Administración y cobro.

1.- La Administración y cobro de los precios públicos se llevará a cabo por el Ayuntamiento.

2.- El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de su importe total o parcial, como requisito para prestar los servicios o realización de actividades, y establecer el régimen de autoliquidación.

3.- La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

4.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

5.- Las deudas por precios públicos, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, por los servicios que a tal efecto tenga establecidos el Ayuntamiento, y siempre que hubiese transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las oportunas gestiones.

Artículo 6.- Fijación.

1.- El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Ayuntamiento Pleno y por su delegación a la Comisión de Gobierno.

2.- La fijación de los precios públicos se realizará por acuerdo de los Órganos citados en el punto anterior, en el que deberá constar como mínimo lo siguiente:

a) Los concretos servicios o realización de actividades, que originan como contraprestación el precio público.

b) El importe cuantificado en euros a que ascienda el precio público que se establezca.

c) La expresa declaración de que el precio público cubre el coste de los servicios, conforme a la memoria económica-financiera que deberá acompañarse a la propuesta, salvo en el supuesto previsto en el artículo 4.2 de esta Ordenanza, en cuyo caso se harán constar las dotaciones presupuestarias que cubran la diferencia.

d) La fecha a partir de la cual, se comience a exigir el precio público de nueva creación o modificado.

e) La remisión expresa en todo lo demás a lo dispuesto en esta Ordenanza General.

3.- Los importes de los precios públicos aprobados, se darán a conocer mediante anuncios a insertar en el Boletín Oficial de la Provincia y el Tablón de Edictos de la Corporación.

Artículo 7.- Procedimiento.

Toda propuesta de fijación o modificación de los precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera que justificara el importe de los mismos que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondiente y, en su caso, las utilidades derivadas de la realización de actividades y la prestación de los servicios o los valores de mercado que se hayan tomado como referencia.

Las propuestas deberán ir firmadas por el Alcalde.

La memoria económico-financiera deberá ser redactada por técnico competente o en su defecto por el Interventor del Ayuntamiento.

Artículo 8.- Derecho supletorio.

Para lo no prevista en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 8/1989, de 13 de Abril, de Tasas y Precios Públicos, Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria de 23 de Septiembre de 1.988 y demás normas que resulten de aplicación.

Disposición Final.- La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con fecha 21 de Diciembre de 1.998, entrará en vigor con fecha 1 de Enero de 1.999 permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.